

cómplices de asonada) *ante nos, para que nos les diéremos aquella pena que entendiéremos que deben*; por cuyas palabras parece sujetar generalmente á los reos de este delito á pena arbitraria, aunque Acevedo es no obstante de opinion (1) que los autores deben ser tratados con mayor rigor y aun con pena de muerte. La 5 del título 15 del libro 8 de la Recopilacion, que es la 2 del título 11 del libro 12 de la Novísima, impone la pena de muerte al que en caso de alboroto y reunion de gente repicare las campanas sin mandato de la justicia y acuerdo de cuatro ó dos regidores; y Acevedo comentándola (2) dice, que se incurrirá esta pena si el repique se hace con intencion de fomentar el tumulto, pero no si se hace con ignorancia ú otro fin. Por la 1 del tit. 14 del lib. 8 de la Recopilacion que es la 1 del tit. 12 de la Novísima, se prohiben las ligas y confederaciones entre los ayuntamientos ó personas particulares, aunque en ella no se señala pena á los contraventores, y solo se encuentra para los eclesiásticos, á quienes se impone la pérdida de la naturaleza y temporalidades por la 5 del tit. y lib. citados de la Recopilacion, que es la 3 en el tit. y lib. tambien citados de la Novísima.

27. Por la ordenanza del ejército los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin contra el servicio, seguridad de la plaza, contra la tropa, su comandante ú oficiales: los que indujeren á ello, ó teniendo noticia no lo delataren (3), y los que con fuerza, amenazas ó sedicion embarazaren el castigo de los tumultos y desórdenes, deben sufrir pena de muerte (4), mas siendo por otra causa que no sea de las expresadas, serán castigados con pena arbitraria (5); y los militares que se mezclaren en sediciones populares contra los magistrados ó gobierno del pueblo, quedan

(1) Aceved. sobre la ley 1, tit. 15, lib. 8 de la R., nn. 19 y siguientes. — (2) En el lugar citado, nn. 34 y 35. — (3) Trat. 8, tit. 10, art. 26. — (4) Art. 27. — (5) Art. 28.

desaforados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria (1). A los militares se señalan en la misma (2) las penas que deben sufrir siempre que alcen la voz en grito tumultuario para pedir el prest, ó conmover á la desobediencia, motin, sediccion ó rebelion.

28. Por último, tenemos el decreto del Congreso mejicano expedido en 22 de febrero de 1832 que previene que en caso de *pronunciamiento* en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del gobierno sean responsables de mancomun *in solidum* con sus bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomaren violentamente, sean de los particulares ó de corporaciones, ó de los estados, ó de la hacienda federal, y que pierdan al mismo tiempo sus honores y empleos.

29. Unos de los objetos que suelen tener las asonadas y reuniones tumultuosas, es hacer resistencia á la justicia, ó á la tropa. En cuanto á la resistencia á la justicia, las leyes 1, 2, 3, 4 y 5 del tit. 22 del lib. 8 de la Recopilacion, que son 1, 2, 3, 4 y 5 del tit. 10 del lib. 12 de la Novísima, previenen que el que ataque á los jueces de la corte, aunque solo los hiera, incurra en pena de muerte, y lo mismo el que mate á alguno de los jueces inferiores: si reuniere gente para ello pagará una multa de seis mil maravedis y sufrirá un año

(1) Se mandó por las cédulas de 2 de octubre de 1766 que es la ley 4, tit. 11, lib. 12 de la N., y pragmática de 17 de abril de 1774 que es la 1. 3 del mismo tit. y lib.; pero como ambas eran anteriores al decreto de 9 de febrero de 1793, que es la 1, 21, tit. 4, del lib. 6 de la N. que derogó todas las anteriores restrictivas del fuero militar, se ofreció duda sobre el caso de sediccion, y se declaró en orden de 10 de noviembre de 1800 que no se extendia á este delito la ampliacion del fuero que concedia el decreto de 9 de febrero de 1793, aunque por la de 5 de noviembre de 1817 se declaró de nuevo que el desafuero no se extendia á otros casos que los comprendidos en el repetido decreto.

(2) Artículos 29, 30, 31, 41 y 42, trat. 8, tit. 10.

de destierro, y si quitaren al juez algun preso, si este merecia pena de sangre, la sufrirá el que lo quitó, y si no se aplicará á este la de prision por medio año, y destierro por dos; y por la ley 7 del tit 22 del lib. 8 de la Recopilacion, que es la 6 del tit. 10 del lib. 12 de la Novisima, se manda que las penas corporales se conmuten en la de vergüenza y ocho años de galeras, á ménos que la resistencia fuere tan calificada que se deba y convenga hacer mayor castigo. Y aunque por este delito se perdía el fuero militar, y quedaban los soldados sujetos á la jurisdiccion ordinaria (1), no estando exceptuado, segun observa Colon (2) en el decreto de 9 de febrero de 1793 (3), deben ser juzgados por sus jueces naturales, aunque Gutierrez opina lo contrario (4).

30. En órden á la resistencia á la tropa, la ley 10 del tit. 10 del lib. 12 de la Novisima (5) distingue dos casos: 1º si la tropa está destinada á perseguir bandidos, contrabandistas ó salteadores, y estos le hicieren resistencia con arma de fuego ó blanca yendo aquella sin disfraz, quedan sujetos á la jurisdiccion militar que en consejo de guerra deberá imponer la pena de muerte á los que usaron de las armas, y la de diez años de presidio á los que solo concurrieron al acto: 2º si la tropa va en auxilio de la justicia ordinaria, juzgará esta á los reos, y les impondrá la pena correspondiente, sin que tenga lugar la aplicacion inmediata de la de azotes que la ley queria se les aplicase desde luego sin perjuicio de la causa.

31. Como para cometer algunos de los delitos expresados se valian algunos de las máscaras y disfraces, se

(1) Auto acord. 24, tit. 6, lib. 2 de la R. ó l. 8, tit. 10, lib. 12 de la N. y 9 del mismo, tit. y lib. — (2) Juzgados militares, tom. 1, § 138. — (3) L. 21, tit. 4, lib. 6 de la N. Véase la nota 4, pág. 222. — (4) Práct. crim., tom. 4, cap. 1, n. 164. — (5) Cédula de 5 de mayo de 1793.

prohibió generalmente su uso bajo la pena de presidio (1); y aunque esta prohibicion se extendió despues á los bailes y tiempo del carnaval (2), parece que está en desuso.

APENDICE.

SOBRE LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETERSE CON RELACION A LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Nos ha parecido conveniente formar este apéndice sobre delitos de imprenta, insertando á la letra las disposiciones legales hoy vigentes, sin separar de ellas lo que hace relacion á los juicios para ponerlo al tratar de la parte práctica de la ciencia del derecho, porque así en un solo cuerpo de doctrina, se encuentre todo lo que dice relacion con esta materia de libertad de la prensa; debiendo advertir solamente que por lo que hace al nombramiento de fiscales de imprenta están corregidas las disposiciones antes citadas, por la ley de 12 de abril de 1850, que establece que el nombramiento de dichos funcionarios se haga en el distrito, por las dos cámaras del congreso general, nombrando uno cada una de ellas, y en su receso el consejo de gobierno.

EL C. PEDRO MARIA ANAYA, GENERAL DE BRIGADA, Y GOBERNADOR INTERINO DEL DISTRITO FEDERAL.

Por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, se ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue.

(1) L. 7, tit. 13, lib. 8 de la R. ó l. 1, tit. 13, lib. 12 de la N. Bando de 20 de diciembre de 1731 y real órden de 7 de enero de 1774, dirigida á estos dominios. — (2) Autos 1 y 2, tit. 15, lib. 8 de la R. ó LL. 2 y 3, tit. 13, lib. 12 de la N.

« El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

» José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed :

Que considerando : — 1º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo ;

2º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social ; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil ;

3º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme el gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos ;

4º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta que es el juicio por jurados ;

5º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la república, con entera sujeción á

lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar al siguiente

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

ART. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones ; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

ART. 2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

ART. 3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores ; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

TITULO I.

ART. 4. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes :

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

ART. 5. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, ademas, al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á este se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

ART. 6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto quedará libre de toda pena.

ART. 7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TITULO II.

ART. 8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en

que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

ART. 9. Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TITULO III.

ART. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

ART. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

ART. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere

directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

ART. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

ART. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

ART. 15. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

ART. 16. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 2º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO IV.

ART. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

ART. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para pre-

sentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

ART. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propias ó defiendan causa suya.

ART. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez con multa de cincuenta pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

ART. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prision, y cuatro por la segunda.

ART. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

ART. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará, como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

ART. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

ART. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, ademas, responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren estos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

ART. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito, mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

TITULO V.

ART. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

ART. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

ART. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de estos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fis-

cal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

ART. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VI.

ART. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que este convoque á los jurados á la mayor brevedad.

ART. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

ART. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

ART. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no

podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

ART. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

ART. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

ART. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el juez.

ART. 38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

ART. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que

hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

ART. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la exaccion de la multa.

ART. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

ART. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

ART. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoria absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

ART. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

ART. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaración expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

ART. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

ART. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia; mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

ART. 48. Cuando la misma declaracion recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

ART. 49. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

ART. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

ART. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

ART. 52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

ART. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitándose, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos ó el número mas aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

ART. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *Absuelto*.

ART. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

ART. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

ART. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el

juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

ART. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

ART. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

ART. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

ART. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

ART. 62. Si el juez, sin legitima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al artículo 59, ó no cumpliese con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

ART. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

ART. 64. Ni la detencion, durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

ART. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 14 de Noviembre de 1846. — José Mariano de Salas. — A D. José Maria Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 14 de Noviembre de 1846. — Lafragua. — Exmo. Sr. Gobernador del distrito federal.

Cita que se hace en el artículo 63 de este reglamento. — Título 8º de la apelacion en estos juicios.

ART. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial (Tribunales superiores de los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

ART. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso la Audiencia

exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

ART. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los lugares acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en Méjico, á 21 de noviembre de 1846.

PEDRO M. ANAYA.

MANUEL FERNANDEZ, *secretario*.

EL CIUDADANO JUAN MARIA FLOREZ Y TERAN, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED :

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« Jose Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á todos sus habitantes sabed : Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este; en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos; he venido en decretar, entre tanto se espide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

ART. 1. En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

ART. 2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion, ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

ART. 3. En los casos del artículo anterior no se comprende el libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

ART. 4. Si al hacerse este examen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1a, 2a, 3a y 4a de la ley de 14 noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella; lo mismo que en el caso de calumnia.

ART. 5. Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del Ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio ó excitados por la autoridad política.

ART. 6. Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales del territorio en que se cometan.

ART. 7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará orden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

ART. 8. En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime procederán unidos.

ART. 9. La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal para

que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

ART. 19. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5º de la citada ley no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

ART. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrages á la moral pública.

ART. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

ART. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

ART. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun Ministro de Tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

ART. 15. En la segunda instancia, y no antes, podrá tratarse como un artículo prévio, el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad

política de la prensa, y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez conforme á las leyes. Esté artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

ART. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

ART. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion, ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

ART. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, estos se elegirán con calidad de interinos por el Exmo. Ayuntamiento de la capital en la primera sesion que tuviere despues de publicada.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de Junio de 1848. — *José Joaquin de Herrera.* — A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Junio 21 de 1848. — *Otero.* — Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Méjico, 22 de junio de 1848.

JUAN MARIA FLOREZ.

LIC. JOSÉ MARIA ZALDIVAR, *secretario.*